



Flash Fiscal

IVA de erogaciones pagado por la vía de la compensación podría considerarse NO acreditable.

www.etcya.com.mx
www.dmiabogados.mx



@camaraasociados



@camaraasoc

El 12 de agosto de 2022, se publicó la jurisprudencia por contradicción de tesis PC.XVI.A. J/4 A (11a.), establecida por el Pleno en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito (Guanajuato), en la cual se establece un criterio en relación con el acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado (IVA), conforme al cual, se considera que el uso de la figura de la compensación, como una forma de extinción de obligaciones, no puede considerarse como un medio de pago para acreditar el IVA.

El citado Órgano Colegiado realizó el análisis de los artículos 1-B y 5 de la Ley del IVA, llegando a la conclusión de que el primero de ellos, no prevé que el IVA pueda ser cubierto mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones, porque únicamente se hace referencia a las contraprestaciones, es decir, lo que se recibe a cambio de la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes; en otras palabras, sólo se refiere a la contraprestación o precio del bien o servicio, no así al pago del tributo.

Asimismo, señaló que la fracción III del artículo 5 de la Ley del IVA, es clara al establecer como uno de los requisitos para poder efectuar el acreditamiento, que el IVA trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate, esto es, en opinión del Pleno de Circuito, que haya sido enterado a la hacienda pública.

Finalmente, el Pleno de Circuito señala que la compensación es una figura que no es aceptada en la Ley del IVA desde el año 2019, en que se eliminó la compensación universal, por lo que el impuesto no puede ser pagado mediante ese mecanismo, además de que tampoco es permitida en términos del artículo 2192 del Código Civil Federal.

El criterio contenido en la jurisprudencia que se comenta resulta criticable, ya que no existe en nuestra legislación una prohibición expresa para que entre particulares se pacte el pago de una contraprestación, incluyendo el IVA que se traslada, a través de una compensación de saldos o a través de cualquier otro medio de extinción de obligaciones y, posteriormente, el contribuyente lo entere al fisco en moneda nacional a través de las formas de pago establecidas.

Es importante mencionar que este criterio puede llegar a modificarse, en la medida en que otro Pleno de Circuito emita una jurisprudencia en contra. Al respecto, actualmente existe una denuncia de contradicción de criterios (Contradicción de Criterios 212/2022) ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es probable que en los próximos meses tengamos una resolución que pueda establecer en forma definitiva el criterio que debe prevalecer sobre este tema.

Por lo anterior, consideramos pertinente que los contribuyentes que lleven a cabo operaciones de esta naturaleza realicen en análisis correspondiente y detallado de éstas, con el objetivo de tener la certeza en el acreditamiento del IVA; asimismo, recomendamos revisar la integración de los saldos a favor de IVA cuyo origen sea total o parcialmente a través de la compensación de cuentas por pagar.

Quedamos a sus órdenes para asesorarlos al respecto, a fin de resolver las interpretaciones que derivado de esta jurisprudencia pudieran surgir.